



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Distrito Judicial de Santa Marta

234-2021

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO:

En oportunidad, se decide la acción constitucional de tutela promovida por el señor **MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO**, actuando en condición de apoderado judicial de la señora **ELIZABETH MOLINA CAMPO** diputada del Departamento del Magdalena contra los señores **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en su condición de GOBERNADOR DEL MAGDALENA y el particular **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, a fin de obtener protección a su derecho fundamental a la Honra, Buen Nombre, Intimidación e Igualdad.

II. ANTECEDENTES:

Como fundamento fáctico de su petición, expone el apoderado judicial de la accionante a través de su escrito, lo siguiente:

1. El día 16 de mayo de 2020 a las 3:51 pm, el señor Rafael Alejandro Martínez publicó en sus redes sociales Twitter una fotografía de la Diputada Elizabeth Molina Campo con una X en rojo, señalándola ante la opinión pública de oponerse al Gobernador del Magdalena Carlos Caicedo Omar, exponiendo su seguridad personal y familiar, promoviendo en su contra un discurso de odio, falsa percepción, polarización y resentimiento que ha generado violencia e insultos hacia su persona y familia, alegando que ese tipo de lenguaje se asimila a los usados por las autoridades en las listas de los dados de baja o buscados por tener asuntos judiciales.
2. Que, para la ocurrencia del hecho anterior, el señor Rafael Alejandro Martínez se desempeñaba como Secretario de Infraestructura del Departamento, por lo cual considera que, debía comportarse conforme a su condición de funcionario público y mucho más si su poderdante ostenta la condición de Diputada del Magdalena.
3. La señora Elizabeth Molina Campo le manifestó que: *“al día siguiente expresé mi preocupación por esas manifestaciones que sentí esto como una amenaza de muerte, la cual quedó registrada en algunos medios de comunicación donde dije que “Yo responsabilizo a Carlos Caicedo y a Rafael Martínez si a algunos de los diputados y a mí nos pasa algo... Porque ese ataque fue mandado ese es su modus operandi... temo por mi vida y la de mis amigos diputados.”*
4. Que, el día 29 de marzo de 2021 a través de sus redes sociales como Instagram y Youtube el señor Rafael Alejandro Martínez publicó nuevamente un video viral realizando imputaciones falsas e inexactas, calumniando a su poderdante vinculándola falsamente con un supuesto Clan quienes han manejado el Hospital Departamental.
5. Que, el señor Rafael Alejandro Martínez sin elementos de prueba dice que la señora Elizabeth ha presionado al Gobernador para que pasen facturas que suman más o menos dieciocho mil millones (\$18.000.000.000.00) de pesos, dice que: *“el cartel de la salud no descansa”*, afirmando que con su complacencia se generan espacios de burocracia y finalmente que esconde un entramado de corrupción con el que han saqueado la salud por décadas y años.
6. Que las expresiones del señor Rafael Alejandro Martínez resultan falsas e inexactas ya que no son soportadas en ninguna prueba o que exista alguna sentencia o proceso penal

por dichas conductas en contra de la Diputada, vulnerándosele sus derechos al buen nombre en conexidad con la honra.

7. Que el día 05 de abril de 2021, el señor Carlos Eduardo Caicedo Omar continuó con el discurso de odio del señor Rafael Alejandro Martínez quien también hace parte del Movimiento Político Fuerza Ciudadana, publicando en su red social Twitter que los Diputados hacen parte del cartel de la salud afectando los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, al buen nombre, a la honra y a informar y recibir información veraz e imparcial, de la señora Elizabeth Molina dado que ella no ha sido condenada o exista alguna investigación por dichas conductas, vulnerándose así mismo la presunción de inocencia y la legitimidad de su poderdante como Diputada, puesto ella fue elegida por voto popular para ejercer control político al Gobernador y su labor no puede ser cuestionada con injurias o calumnias.
8. Que el día 6 de abril de 2021, el señor Rafael Alejandro Martínez publicó un nuevo video titulado *“Conozca las artimañas del cártel de la salud en Santa Marta y Magdalena. Ep2”*, en el cual, publica una fotografía en donde aparece su poderdante con otros diputados, señalándose que: *“esas son las razones que llevan al cartel de la salud a calumniar a injuriar a denigrar, pero es para mantener tapadito toda la corrupción y el clientelismo y la olla podrida que tienen ahí en el hospital que vienen saqueando el centro democrático y todos sus aliados hace casi dos años”*, afectando su imagen y desconociendo la presunción de inocencia de la diputada Elizabeth Molina Campo, reiterando que, ni siquiera tiene un proceso penal en indagación por esos presuntos hechos.
9. Que la señora Elizabeth Molina Campo presentó solicitudes de rectificación, las cuales fueron enviadas a través de los emails y de manera física por la empresa de correo certificado 4-72, para cumplir el requisito de procedibilidad.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PEDIDOS EN PROTECCION

Sostiene el apoderado de la parte accionante, que a su poderdante se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la Honra, Intimidad y Buen Nombre, consagrado en la Constitución Política.

En consecuencia, que se ordene a los señores CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR en condición de Gobernador del Magdalena, y al señor RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ que en el término de 48 horas a partir de la notificación de esta providencia, RECTIFICAR a través de los mismos medios que la señora ELIZABETH MOLINA CAMPO no hace parte de ningún cartel de la salud, que no tiene ninguna relación con el Centro Democrático y que tampoco ha presionado al Gobernador para hacer algo, ya que la publicación del 6 de abril de 2021 carece de pruebas y son falsas e inexactas las afirmaciones expresadas ya que no le consta que la demandante tape alguna olla podrida en el hospital.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Magdalena, ejerció la defensa del Gobernador del Magdalena, **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, manifestando que las afirmaciones que realiza la accionante en los hechos de la tutela, son simples percepciones personales, ya que, en las redes sociales, el gobernador no ha hecho referencia a la señora Elizabeth Molina Campo.

Fundamenta su argumento en la corriente constitucional que establece, que en todo caso no cualquier expresión hiriente o chocante constituye un agravio de naturaleza ius fundamental pues, deben tratarse de opiniones o conceptos capaces de generar en la persona un daño moral tangible, es decir, deben tener la virtualidad de generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no dependerá de la impresión personal que pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una

polémica pública como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho.

De acuerdo a las pruebas aportadas a la demanda, indica que la única prueba con la que se pretende acusar al Gobernador del Departamento del Magdalena, es el pantallazo señalado en el numeral sexto del acápite de los hechos, de un supuesto Twitter del Gobernador, en la cual asegura que el mandatario no realizó ningún señalamiento directo o expreso en contra de la accionante ni de ningún otro diputado, o particular, por el contrario es un mensaje en términos genéricos, por tanto considera que no se avizora vulneración alguna a los derechos alegados por la accionante.

El accionado RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ fue notificado de la demanda de tutela a través del correo electrónico informado por el demandante, no obstante, dentro del término de traslado guardó silencio, inclusive aun a la fecha de proferimiento de esta decisión no se ha obtenido respuesta.

V. MATERIAL PROBATORIO

Documentos aportados en copias por la parte accionante:

- Poder
- Links de videos objeto de reproche
- Foto de petición de retractación
- Constancia de envío de solicitud de retractación vía correo electrónico
- Guías de envío de solicitud de retractación por correo certificado

Documentos aportados en copias por la parte accionada, el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, en condición de Gobernador del Magdalena:

- Decreto No. 119 de 12 de abril de 2021
- Acta de posesión de 15 de abril de 2021

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un proceso preferente y sumario, que propende la protección de derechos constitucionalmente fundamentales bajo el principio de inmediatez y eficacia, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador, sin que sea utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley.

a. Problema Jurídicos

Se promueve por la señora diputada del Departamento del Magdalena mecanismo de amparo en contra de CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR como Gobernador departamental y el particular RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ, con ocasión a unas publicaciones que realizaron el primero a través de la red social Twitter y el segundo utilizando la plataforma de YouTube y la red publica Instagram, las que a su decir atentan contra su honra, intimidad, buen nombre al señalarla como miembro de un grupo denominado cartel de la salud, que ha presionado al actual gobernador para que autorice el pago de unas facturas que suman más o menos dieciocho mil millones (\$18.000.000.000.00) de pesos, que con la complacencia de la actora se generan espacios de burocracia y finalmente que esconde un entramado de corrupción con el que han saqueado la salud por décadas y años.

Presentada así el supuesto fáctico generador de la inconformidad de la demandante, deviene en el *sub examine*, para efectos de tomar una decisión de fondo resolver el problema jurídico que se presenta, planteado entonces como el establecer si los señores, **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** en condición de Gobernador del Magdalena y **RAFAEL**

ALEJANDRO MARTÍNEZ, han vulnerado el derecho a la honra, intimidad y buen nombre de la señora **ELIZABETH MOLINA CAMPO**, diputado del Departamento del Magdalena al exponer que la misma hace parte del cartel de la salud del Departamento del Magdalena a través de medios masivos como lo son las redes sociales de Twitter e Instagram, mismo que participa de actos de corrupción de antaño.

Pide además la accionante que, se le tutela el derecho a la igualdad, frente al hecho de que en la ciudad de Bogotá el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, concedió una acción de tutela al ex alcalde Peñalosa contra la Alcaldesa Claudia López dentro de la cual, sostiene el libelista, en similares circunstancias se afectaba el derecho al buen nombre y ordenaron rectificar por ello, por lo tanto, considera que se deben aplicar los mismos fundamentos y precedentes a este caso.

c. Precedente Constitucional Aplicable.

Sentencia T-229/20

“4. El derecho a la libertad de expresión en Internet. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política, en su artículo 20, dispone que “[s]e garantiza a toda persona [natural o jurídica] la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”. Esta norma constitucional consagra varios derechos y libertades fundamentales que, aunque diferenciables en cuanto a su objeto, contenido y ámbito de aplicación, comúnmente se agrupan bajo la categoría genérica de “libertad de expresión”.

Bajo ese entendido, el citado artículo 20 superior, en su acepción general, incorpora la garantía de protección de: (i) la libertad de expresión en sentido estricto; (ii) la libertad de pensamiento; (iii) la libertad de opinión, (iv) la libertad de información; (v) la libertad de fundar medios masivos de comunicación; (vi) la libertad de prensa con su consiguiente responsabilidad social; (vii) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y (viii) la prohibición de censura.

Según la jurisprudencia constitucional, la libertad de expresión, en su aspecto individual, comprende no solamente el derecho formal a expresarse como tal sin interferencias arbitrarias, sino el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el propio pensamiento, y no se agota, por lo tanto, en el reconocimiento del derecho a hablar o escribir, sino que va ligada al derecho a utilizar cualquier medio adecuado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Al ser la expresión inseparable del medio de difusión, las restricciones sobre las posibilidades de divulgación constituyen, igualmente, una limitación de la libertad de expresión.

Esta Corporación ha señalado que el derecho a la libertad de expresión es un elemento estructural dentro de la democracia, pues actúa como un escudo que protege el acto de comunicar y con ello, el libre intercambio de ideas. La protección del derecho individual a la libertad de expresión garantiza, prima facie, una amplia libertad sin interferencia, ni modulación, para difundir opiniones, pensamientos, concepciones e informaciones, y en ese sentido, adquiere relevancia colectiva, pues permite que la sociedad busque y reciba la multiplicidad de expresiones antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el carácter preferente de la libertad de expresión se refuerza con cuatro presunciones: (i) la presunción de cobertura de toda expresión dentro del ámbito de protección constitucional; (ii) la sospecha de inconstitucionalidad respecto de cualquier limitación o regulación estatal; (iii) la presunción de primacía de la libertad de expresión sobre otros derechos, valores o intereses constitucionales con los que pueda llegar a entrar en conflicto; y (iv) la prohibición de censura en tanto presunción imbatible, que permite decir, en principio, que los controles al contenido de las expresiones son una modalidad de censura.

En ese contexto, quien pretenda limitar la libertad de expresión, sin importar su causa, siempre tendrá la carga de la prueba, es decir, la persona que alegue la vulneración de derechos fundamentales por el ejercicio desbordado de la libertad de expresión tiene el deber de desvirtuar las referidas presunciones para poder admitir su restricción. En esa medida, el agraviado deberá probar (i) que la expresión no puede comprenderse cobijada por la libertad; (ii) que una restricción a dicha libertad puede justificarse constitucionalmente; (iii) que la primacía prima facie de la libertad

de expresión puede ser derrotada por la importancia de otros intereses constitucionales; y (iv) que la restricción no constituye una forma de censura.

Al respecto, esta Corporación, en armonía con el derecho internacional, ha reconocido que los discursos no amparados por la presunción de cobertura de la libertad de expresión son taxativos y de interpretación restrictiva. Según la sentencia C-422 de 2011 estos son: “(a) la propaganda en favor de la guerra¹¹; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio¹²”. Posteriormente, en la sentencia C-091 de 2017, la Corte precisó que éstos son los “únicos discursos que pueden ser prohibidos por censura previa”.

Aunado a lo anterior, esta Corporación ha señalado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues, eventualmente, puede ser sujeto de limitaciones para preservar otros derechos, valores e intereses protegidos constitucionalmente con los cuales puede llegar a entrar en conflicto, como por ejemplo, los derechos a la intimidad, el buen nombre y la honra¹³. Cuando esto suceda, el juez de tutela deberá ponderar cuál de los derechos en tensión prevalece, para ello el presunto agraviado por un ejercicio de la libertad de expresión, deberá desvirtuar las presunciones que refuerzan su carácter preferente, cumpliendo para el efecto con la carga argumentativa y probatoria que ello requiere.

(...)

Cabe recordar que una de las principales consecuencias de que la libertad de expresión ocupe un lugar privilegiado dentro del ordenamiento constitucional es que su ejercicio genere riesgos e imponga cargas sociales que resultan por regla general tolerables, a la luz de los diferentes objetivos que se persiguen mediante su protección. En este sentido, esta Corporación ha señalado que la libertad de expresión conlleva un riesgo social implícito en los sistemas democráticos, cuya supresión implicaría renunciar a uno de los postulados inherentes a tales sistemas; y que, en las sociedades democráticas, es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión, que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente. En consecuencia, la expresión –con los riesgos que conlleva– goza de un margen de inmunidad ante las limitaciones estatales mayor que el de otras conductas no expresivas que podrían estar cobijadas por otras libertades.

Así pues, la sujeción voluntaria del accionante a la esfera pública, y la capacidad de resistir, controvertir o debatir las expresiones que consideraba lesivas desde su posición, fundamenta un mayor umbral de tolerancia, además de su influencia social, poder de convocatoria y facilidad de acceso a los medios de difusión de información. Sobre este punto, la Corte Interamericana ha precisado que el umbral de protección diferente no recae sobre el sujeto individualmente considerado, sino que se apoya en el hecho de que esa persona se expuso al escrutinio público.

(...)

Sentencia T-244-18

Los derechos a la honra y el buen nombre. Reiteración de jurisprudencia

“El artículo 2º de la Constitución establece como un deber del Estado la garantía de protección de todos los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; asimismo, el artículo 21 consagra la honra como un derecho fundamental.

Desde temprano, la Corte se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad en razón a su dignidad humana. Veamos:

“Es, por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.”

Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado cuando se expresan opiniones que producen daño moral tangible a su titular, puesto que “no todo concepto o expresión mortificante para el amor

propio puede ser considerada como imputación deshonrosa', puesto que para ser visualizadas como tales, las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de 'generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho".

Por su parte, el artículo 15 de la Carta Política establece que "todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."

El buen nombre ha sido entendido como la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y, además, constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal. La Corte ha explicado que el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre de manera que la afectación de uno de ellos, generalmente, concibe la vulneración del otro.

*De otro lado, en la sentencia C-489 de 2002 la Corte advirtió una **distinción entre estas dos prerrogativas**, ya que mientras la honra se afecta tanto por la información errónea como por opiniones tendenciosas respecto de la persona o su conducta privada; el buen nombre se vulnera esencialmente por la emisión de información falsa o errónea que genera distorsión del concepto público del sujeto.*

También se ha considerado que los dos derechos guardan una estrecha relación con el principio de la dignidad humana y que el ataque a los mencionados derechos engendra la vulneración de este:

*"Tratándose de **la honra**, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). **El buen nombre**, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo."*

Adicionalmente, esta Corporación ha desarrollado la dignidad humana desde tres dimensiones: (i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo con la propia voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás. En esta última dimensión se enmarcan la honra y el buen nombre de las personas.

Así las cosas, el análisis de la vulneración de tales derechos le exige al juez de tutela tener en cuenta que cuando una persona ha sido destinataria de la divulgación de hechos falsos, tergiversados o tendenciosos, el restablecimiento y protección del derecho lleva implícita la reivindicación de su dignidad humana.

Por su parte, la libertad de expresión (pensamiento y opinión) y de información tiene restricciones legales basadas en la necesidad de preservar los derechos o la reputación de los demás y en la prevalencia de los derechos de los menores y el respeto de valores, principios y derechos como la igualdad, la dignidad y la vida de las personas.

De acuerdo con lo anterior se deducen dos premisas: (i) las libertades de expresión del pensamiento y la opinión y de información, a pesar de su prevalencia, tienen límites; y (ii) los derechos a la honra y al buen nombre tienen como principal contracara las manifestaciones ajenas. Estas dos condiciones generan una de las colisiones más comunes en el universo jurídico.

De otro lado, cuando la tensión surge entre los derechos a la honra y al buen nombre, y la libertad de pensamiento y de opinión, la solución es diferente dado que estas libertades gozan de una mayor laxitud, sobre todo cuando se ejercen en contextos políticos, ya que de acuerdo con los parámetros citados, la carga subjetiva que le da contenido al pensamiento y a la opinión representa un importante obstáculo a la hora de efectuar reproches ulteriores a su expresión.

En la sentencia T-015 de 2015 se estableció que la “distinción entre la información sobre hechos y su valoración no sólo ha sido empleada para distinguir el ámbito protegido por las libertades de información y opinión, respectivamente, sino también para circunscribir el alcance del derecho a la rectificación, que procede respecto de informaciones inexactas o erróneas, más no respecto de las opiniones, las cuales pueden ser controvertidas a través del ejercicio de la réplica”.

(...)

Debe resaltarse que estas consideraciones coinciden con algunas reflexiones expuestas por la Corte IDH en los casos citados, según las cuales debe existir mayor laxitud en el debate sobre asuntos de interés público y en las expresiones respecto de las personas que ejercen funciones públicas, pues de esa manera se previenen los sistemas de gobierno autoritarios:

“El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público. (Resaltado fuera del texto original).

En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.”

“La Corte ha enfatizado que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, ‘es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática’. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios.”

Ahora bien, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos^[132], en publicación denominada “Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión” afirmó:

“la jurisprudencia interamericana ha definido la libertad de expresión como, “el derecho del individuo y de toda la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad”^[133]; ha enfatizado que la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción; y ha señalado que en el debate sobre asuntos de interés público, se protege tanto la emisión de expresiones inofensivas y bien recibidas por la opinión pública, como aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos, a los candidatos a ejercer cargos públicos, o a un sector cualquiera de la población.”

Entonces, para la Corte, sin ninguna duda, un aliento para el fortalecimiento de la democracia es la libertad que tienen los ciudadanos y quienes estos han decidido que los representen, para examinar y criticar el trabajo de los servidores públicos^[134]. Esta libertad es, a su vez, el motor que dinamiza el progreso y el avance, tanto de la sociedad misma como de las formas para gobernarla particularmente como ejercicio de control político.

En este contexto, surge la figura del discurso político sobre los cuales la sentencia T-546 de 2016 explicó que “comprende tanto aquellos de contenido electoral como toda expresión relacionada con el gobierno y, con mayor razón, las críticas hacia el Estado y los funcionarios públicos. (...) para calificar un asunto como uno de valor público debe examinarse que el contenido de la información sea de interés público, real, serio y actual de conformidad con la trascendencia e impacto en la sociedad”. (Resaltado fuera del texto original).

En esa misma oportunidad se agregó que el discurso respecto de funcionarios o personajes públicos se dirige “a quienes por razón de sus cargos, actividades y desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública e inevitablemente han aceptado el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, en razón a que buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral. Además, su mayor exposición en el escenario público fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión. En estos eventos, ha dicho la Corte Constitucional, el derecho a informar se torna más amplio. (El subrayado es del texto original, no así las negrillas).

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se entiende que los funcionarios del Estado “voluntariamente se sometieron al escrutinio de su vida pública y de aquellos aspectos de su fuero privado sobre los cuales le asiste a la ciudadanía un legítimo derecho a conocer y debatir, por estar referidos: (i) a las funciones que esa persona ejecuta; (ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; (iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; (iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones”

En ese orden, ha concluido la Corte, “esta perspectiva implica que la información y la opinión sobre ellos y sus actuaciones son relevantes desde el punto de vista de la sociedad en general, que está interesada en conocer y escuchar opiniones sobre personajes ubicados en el centro de atención de la comunidad. La importancia de la opinión acerca de estos personajes es especialmente valorada desde el escenario constitucional, pues los derechos a la información y a la libertad de expresión cobran especial relevancia para la formación de una opinión pública informada y en capacidad de discernir libremente sobre los asuntos de su interés.”

Sin embargo, no toda manifestación está amparada por el discurso político y, en consecuencia, los personajes públicos “tienen unas garantías a la privacidad, al honor, a la honra flexibilizadas. Incluso se ha hablado del ‘derecho a la crítica como método profiláctico social y, por ello, deseable’, pero también no se pone en tela de juicio que siendo posible que el cargo público pueda ser blanco de las críticas, ellas jamás podrán extrapolarse o ‘centrarse en la persona que lo ostenta’.”

Así las cosas, el debate político es un escenario que dota a la libertad de expresión de una protección amplia dada su relevancia de cara al fortalecimiento de la democracia, el pluralismo y la preservación de intereses públicos; sin embargo, subsisten límites dados por los derechos del individuo político.

Estos presupuestos exigen que el operador jurídico, al valorar si la persona que cumple un papel político ha sufrido el menoscabo de sus derechos fundamentales, descarte que las afirmaciones sean formalmente insultantes, vejatorias, innecesarias y desproporcionadas.

De esta manera, el servidor público deberá mantener su honra y buen nombre a salvo de cuestionamientos que no tengan ninguna relación con el ejercicio de sus labores públicas o que se formulen en términos vejatorios. En tal virtud, aun cuando las expresiones tengan sustento en actuaciones o circunstancias privadas del funcionario, si se relación con el ejercicio de su encargo, siempre que en aquellas no se incluyan expresiones soeces o despreciativas, deberán admitirse en aras de proveer de mejor información, controversia y criterio a la opinión pública.

De otro lado, con ocasión del desarrollo de las tecnologías, la interacción social ha sufrido una vertiginosa transformación en cuanto a las formas de comunicación de las ideas, los criterios y la información. Así, en la actualidad, tanto los medios masivos de comunicación, como los portales del conocimiento, las personas jurídicas públicas o privadas y las naturales no optan por la distribución escrita de las publicaciones, sino que acuden al universo ágil e inmediato que es la Internet.

En la actualidad, la ciencia, la publicidad y el debate político son difundidos a través de los canales informáticos, lo cual, por supuesto, acarrea que el Derecho deba avanzar a fin de responder a las necesidades que surgen de la divulgación inmediata, masiva y, en muchas ocasiones, incontrolada de actos comunicativos. Al respecto hubo la Corte de extender los derroteros explicados anteriormente al contexto de las redes sociales e informáticas:

“(…) el alcance de la libertad de expresión en internet definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al respecto, en la sentencia T-550 de 2012, con fundamento en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet, la Corte concluyó que ‘la libertad de expresión

se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación’ (estas subrayas son del texto original).

El reconocimiento del alcance y la eficacia de la libertad de expresión en internet en términos análogos al que este principio tiene en relación con los otros medios de comunicación no solo es razonable sino necesario. En este sentido, en la sentencia T-634 de 2013, la Corte reconoció que ‘de manera concomitante al aumento de posibilidades para compartir, comunicar y entretener, las redes sociales generan también riesgos para los derechos fundamentales a la intimidad, protección de datos, honor, honra, imagen y buen nombre, entre otros.’

En tales términos, la Corte Constitucional ha reconocido que la libertad de expresión se aplica de la misma manera y tiene igual eficacia y alcance en internet y en redes sociales que la que tiene en relación con los otros medios de comunicación convencionales. En esta medida, siempre que, en la emisión o publicación de información en estos medios se desconozcan los límites de veracidad e imparcialidad, procede la rectificación en condiciones de equidad. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-145 de 2016, identificó dos reglas generales y cinco sub reglas aplicables a la rectificación en condiciones de equidad en redes sociales”. (Este resaltado no es del texto original).

Estos presupuestos dejan claro que las expresiones realizadas en la Internet, contexto del cual hacen parte las redes sociales, tienen los mismos efectos concebidos para el resto de escenarios. En ese orden, no solo se conservan las mismas características que favorecen la libertad de expresión en cualquiera de sus variantes (pensamiento, opinión e información), sino también sus limitaciones.

Teniendo presente que las redes sociales son plataformas interactivas en las cuales los individuos exponen no solo su vida privada, sino también su vida profesional o su carrera política, las expresiones que en ellas se hagan deberán ser valoradas de acuerdo con las reglas relacionadas. Esto es, si se trata de una información, el espectro de protección está sujeto a la veracidad razonable de lo que se da a conocer; si se trata de una opinión gozará de una salvaguarda mayor, pero se somete al uso de un lenguaje respetuoso de la honra y el buen nombre de los demás. Ahora bien, si se refieren a temas de interés público, el amparo será, como se dejó visto, más amplio dada la importancia de estos asuntos para la colectividad y la mayor carga soportable de los personajes públicos, siempre que se respeten los límites señalados.”

d. Fundamentos de la Decisión:

- **Derecho al Buen Nombre y a la Honra**

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia señala respecto al Buen nombre lo siguiente:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. “ (...)

En ese sentido, el Estado Colombiano a través de sus instituciones deberá propender por el respeto y restablecimiento de dicha garantía fundamental, en aras de salvaguardar la integridad moral del sujeto que se vea en situaciones de rechazo, señalamientos, acusaciones o actos discriminatorios, provenientes de informaciones proliferadas por personas naturales o medios de comunicación, que tengan relevancia, atención y hasta obediencia en la sociedad. Anotando que aquellas, deben tener un grado de certeza o falsedad para poder así entrar en el debate de la vulneración o no del derecho en aras de su eventual protección.

La H. Corte Constitucional, se refiere al derecho al buen nombre como a *“la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes,*

falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal". Considerando que este tiene una relación interdependiente con el derecho a la honra, ya que en múltiples casos la transgresión de uno implica la afectación del otro.

El derecho a la honra, establecido en la Constitución en su artículo 21 así: *"Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección."*

El máximo órgano constitucional ha señalado que la honra se refiere a *"la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es, por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad"*.

Puede decirse que el buen nombre se ve vulnerado por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social, y la honra, se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada¹. Sin embargo, como se dijo en líneas anteriores, estos se conectan al momento de constatarse su transgresión por el hecho de que ambos se relacionan con la dignidad humana y personalidad del sujeto de derecho.

Ahora también, es necesario traer de presente que tales iusfundamentales en precisos escenarios podrían contraponerse con el derecho a la libre expresión contenida en el artículo 20 de la Constitución Política Colombiana, definiéndolo como la garantía que tiene toda persona de buscar, recibir, expresar y difundir información, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin ser molestado y sin restricciones como la censura previa, salvo excepciones específicamente establecidas por ley, asociadas al respeto por los derechos de los demás². No obstante, el derecho a la libre expresión tiene su límite en cuanto a su goce, toda vez que el mismo no puede ser utilizado como un escudo para proliferar información carente de veracidad, errónea y ataquen directamente al buen nombre y honra de una persona, máxime si ello se realiza a través de medios de uso masivo como lo son las redes sociales, ya que en la actualidad lo expuesto en ellas puede repercutir de manera gravosa en la integridad moral de las personas objetos de las manifestaciones agresivas, erradas, calumniosas o injuriosas.

Huelga anotar, que tratándose de una persona pública, ya sea por el cargo que ocupa o por la actividad que realiza, se ha dicho tanto por el derecho internacional como el interno, que la tensión que pueda surgir entre las prerrogativas fundamentales del buen nombre y la honra con el derecho a la libre expresión, se flexibiliza por cuanto las informaciones o las opiniones cobran especial relevancia para los demás al resultar asuntos de interés general, de manera que quien se considere agraviado tendrá la carga argumentativa demostrar que tales expresiones no se encuentran amparadas por el discurso político o con ocasión del cargo que desempeña, y de ser así, que las mismas se pronunciaron con vejámenes oprobiosas, o bajo un discurso de odio este en el sentido estricto determinado por la jurisprudencia, ya que quien voluntariamente ingresa a la vida pública, se le impone un umbral mayor de tolerancia a las opiniones o informaciones que sobre su desempeño en el cargo e incluso su vida privada pueda irradiar éste, dado que tales manifestaciones se realizan en función a su actuar público, y no a la persona en sí.

- **Caso concreto**

En el sub examine, se observa que la señora **ELIZABETH MOLINA CAMPO** en su condición de diputada del Departamento del Magdalena, a través de apoderado judicial, acude a la acción de tutela en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre frente a los señores **CARLOS EDUARDO CIACEDO OMAR** Gobernador del

¹ Sentencia T-022 de 2017

² Sentencia T-110 de 2015

Departamento del Magdalena y **RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ**, toda vez que, en redes sociales denominadas Twitter, YouTube e Instagram se ha proliferado información emanada de los accionados en los que hacen publicaciones inexactas calumniándola, y vinculándola falsamente como miembro del **CARTEL DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, por presuntas irregularidades en la administración de la E.S.E. Hospital Julio Méndez Barreneche, dada su investidura de diputada de la Asamblea Departamental del Magdalena. Sostiene que, las manifestaciones realizadas por el particular, promueven un discurso de odio, falsa percepción, polarización y resentimiento que ha generado violencia e insultos hacia la demandante y su familia.

Afirma el libelista que, al ser las expresiones de sus accionados falsas e inexactas, no son soportadas en ninguna prueba, no existe sentencia proceso penal por esas conductas, vulneran sus derechos al buen nombre en conexidad con la honra, y la presunción de inocencia como también la legitimidad de la demandante como diputada dada que fue elegida por voto popular para ejercer control político al gobernador y su labor no puede ser cuestionada con injurias y calumnias.

Respecto a los hechos que fundamentan la demanda y las pretensiones de amparo, el accionado Gobernador del Magdalena ejerció su defensa por medio de la oficina jurídica, anotando que sus afirmaciones no fueron dirigidas de manera directa a la señora **ELIZABETH MOLINA CAMPO** si no que se hicieron de una manera generalizada sin lugar a señalamientos personales, recuerda en su escrito el Twitter que divulgó y que se queja la accionante. Por su parte, el particular **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, guardó silencio durante el trámite constitucional.

La parte accionante como elemento probatorio, agregó a su demanda los links de los videos publicados en la red social Instagram y YouTube por el señor **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, en los que se refiere de manera directa a la accionante, de igual forma aportó una foto del Twitter realizado por el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, como también una foto publicada en Twitter por el señor **MARTÍNEZ**, en la que se observa que parte del grupo de diputados de la Asamblea Departamental del Magdalena incluida la accionante fueron marcados con una X en color rojo, señalándolos como opositores de la administración departamental en turno.

De acuerdo a lo anterior, esta judicatura procederá a evaluar cada uno de los medios probatorios utilizados por el apoderado de la actora, a fin de valorar si existe o no una vulneración a sus derechos a la honra y buen nombre. En este punto recuérdese lo sentado pacíficamente por la doctrina constitucional en cuanto a que la carga argumentativa que le corresponde al servidor o persona publica que demande en tutela la protección de los derechos fundamentales con ocasión a la publicación de opiniones o afirmaciones en internet debido a la tensión que surge con el derecho fundamental a la libre expresión.

Resulta oportuno aclarar, que cuando las publicaciones provienen de sujetos que no ejercen la función de comunicadores, o no son periodistas, o no se trata de medios de comunicaciones, no puede hablarse de información, sino de opiniones o manifestaciones.

Se toma como punto de inicio la imagen incorporada a la demanda identificada por la actora como promotora de un discurso de odio, que además genera falsa percepción, polarización y resentimiento que desencadena violencia e insultos hacia la demandante y su familia. Nada más alejada de lo que objetivamente se visualiza en esa imagen, un grupo de personas que son miembros de la Asamblea Departamental e identificados con X roja aquellas que le hacen oposición al partido político de quien es el Gobernador del Departamento del Magdalena. La percepción íntima, individual y personal de la actora, no puede per se, tomarse por el juez de tutela como un ataque a honra puesto que no alude en parte alguna un aspecto privado, reservado a la intimidad de la diputada demandante, ni a su familia, tampoco a su buen nombre al señalarse como contraria u opositara al actual Gobernador o su grupo político.

Lo que muestra ajustadamente la publicación realizada por el accionado **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, es la indicación de quienes se oponen a las propuestas del gobernador en turno y quienes no, por tanto, ello no se constituye un agravio susceptible de una protección constitucional, de tal suerte que la queja de la accionante frente a ello obedece a percepciones meramente individuales y personales, propia además en escenarios con el que se encuentra.

Respecto a los videos, una vez vistos y escuchados por esta judicatura, se tiene que, el señor **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, asocia siempre a la demandante **ELIZABETH MOLINA CAMPO** a su carga de Diputado del Departamento, y lanza expresiones como:

“...nosotros lo hemos llamado el cartel de la salud, la diputada Elizabeth Molina conjuntamente con varios diputados de la mayoría que se ha opuesto al cambio en el Magdalena y aunado a varios congresistas entre otras el señor Guido representante del clan Diaz Granados que manejaron el hospital departamental han insistido al Gobernador y han tratado de presionar para que pague unas facturas que suman mas o menos dieciocho mil millones de pesos...” (Tomada de Video de fecha 30 de marzo de 2021, vía Instagram)

“...Ya la tapa de todo esto es la presión que le han hecho al Gobernador e incluso la diputada Elizabeth Molina quien hace parte del cartel de la salud denunciándolo ante la Contraloría para que pague sin auditar las cuentas que dejó supuestamente Rosa Cotes para pago...” (Tomada de Video de fecha 06 de abril de 2021, vía Instagram)

Por otro lado, el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, en su cuenta de Twitter el día 05 de abril de 2021 trinó lo siguiente:

“El Supersalud Aristizábal, los congresistas y diputados del Magdalena aliados del uribismo y miembros del cartel de salud, fueron quien entorpecieron nuestro plan de expansión y prestación de servicios aprobado por el propio Ministerio.”

Según lo extraído de las redes sociales YouTube e Instagram **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, señala a **ELIZABETH MOLINA CAMPO** a quien liga siempre en su condición de diputada del Departamento del Magdalena, como integrante del denominado cartel de la salud del departamento, señalamiento que también hace de otros funcionarios y personajes públicos de orden departamental y nacional, dice en su intervención que ese cartel ha hecho presión al Gobernador del Magdalena, y la diputada inclusive lo denunció ante la Contraloría para que pague sin auditar unas cuentas que ascienden a la suma de dieciocho mil millones de pesos como acto de presión. Considerando además que el cartel de la salud se dedica a tapar actos de corrupción en la administración de dicho servicio.

En el Twitter de **CARLOS EDUARDO CIACEDO OMAR**, Gobernador del Departamento del Magdalena, se lee *“El Supersalud Aristizábal, los congresistas y diputados del Magdalena aliados del uribismo y miembros del cartel de salud, fueron quien entorpecieron nuestro plan de expansión y prestación de servicios aprobado por el propio Ministerio.”* Claramente se advierte que no existe una referencia directa, expresa hacia la demandante.

Pues bien, retomemos el derecho a la libertad de expresión siguiendo los derroteros trazados por nuestro máximo órgano de control constitucional. La libertad de expresión es aquel derecho que le asiste a todo ciudadano colombiano para buscar, recibir, expresar y propagar información, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin ser incomodado y sin restricciones como la censura previa, salvo excepciones específicamente establecidas por ley, asociadas al respeto por los derechos de los demás, a la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas, y a la defensa de principios y valores democráticos que proscriben ciertos contenidos considerados prohibidos, a saber: *pornografía infantil, instigación pública y directa al genocidio, propaganda de la guerra y apología del odio, la violencia y el delito.*

La libertad de expresión, por su íntima relación con la inspiración comunicativa del ser humano y en razón a la importancia que revisten para la democracia el debate y la posibilidad de compartir variedad de perspectivas y pensamientos, así como presupuesto

del pluralismo, la tolerancia, la participación y el control al poder, por lo que la H. Corte Constitucional ha establecido una presunción de prevalencia a favor de la libertad de expresión cuando choca con otros derechos, que se concreta a través de las siguientes pautas:

“1. Presunción de cobertura de una expresión por el ámbito de protección del derecho constitucional. En principio, toda expresión se presume cubierta por la libertad consagrada en el artículo 20 Superior, salvo que se demuestre en cada caso concreto y de forma convincente que, por sus características, se justifica la limitación de tal expresión, por estar dadas las condiciones constitucionales para ello –que se señalarán en capítulos subsiguientes-.

2. Presunción de primacía de la libertad de expresión frente a otros derechos, valores y principios constitucionales en casos de conflicto. Cuando quiera que el ejercicio de la libertad de expresión entre en conflicto con otros derechos, valores o principios constitucionales, su posición privilegiada exige que se haya de otorgar, en principio, una primacía a la libertad de expresión; dicha primacía cesará cuando se demuestre que el otro derecho, valor o principio constitucional adquiere mayor peso en el caso concreto, a la luz de las circunstancias generales en que el conflicto se ha suscitado, y con cumplimiento de las condiciones constitucionales que admiten la limitación de esta libertad. (...)

3. Sospecha de inconstitucionalidad de las limitaciones sobre la libertad de expresión y aplicación de un control de constitucionalidad estricto. Cualquier limitación estatal sobre la libertad de expresión, a través de los actos de cualquier autoridad pública –en ejercicio de funciones legislativas, administrativas, judiciales, policivas, militares o de otra índole-, se ha de entender como una intervención constitucionalmente sospechosa. (...)”³

Así las cosas, se observa que cuando el derecho a la libertad de expresión se tensiona con otros derechos como el de la honra, y el buen nombre, en principio prima sobre otro en el evento en que la prevalencia de aquellos con los que se contraponen no tenga el suficiente peso para anteponerse a la libre expresión como manifestación de una democracia participativa. Ahora bien, ello no quiere decir que esta garantía constitucional no tenga límites y que las personas puedan hacer uso de sus redes sociales sin distinción para emitir acusaciones, expresiones, opiniones y conceptos que puedan afectar los derechos de sus semejantes, de tal modo que la jurisprudencia constitucional también ha establecido los casos en que la libertad de expresión se deja en segundo plano para darle cabida a la protección de otros iusfundamentales prevalentes en la sociedad, considerándose que, cuando un discurso contenga frases, expresiones, conceptos y opiniones tendientes a realizar una apología al odio e incitación a la violencia, propaganda de la guerra, pornografía infantil e instigación pública y directa al genocidio, y la apología al delito, ellos no serán cobijados por la presunción de cobertura constitucional de la libertad de expresión.

En el asunto que nos detiene, es indiscutible que los señores **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** y **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, han hecho uso de derecho a la libre expresión, no obstante, la accionada afirma sentirse afectada por cuanto se han referido a ella de una manera errada, sin sustento de prueba, lesionando su buen nombre, su legitimidad para ejercer su cargo, de modo que corresponde a la judicatura estudiar los actos tildados de reprochables a fin de establecer si dicha conducta se enmarca dentro de los escenarios jurisprudenciales para coartar el derecho a libre expresión de los demandados y darle prevalencia a los derechos de la accionante.

En las condiciones a cumplir para exentar la protección al derecho la libre expresión, se descarta para este asunto la pornografía infantil e instigación pública y directa al genocidio, la apología al delito e incitación a la violencia, restándose la apología al odio, situación que el apoderado de la señora **ELIZABETH MOLINA CAMPO** tiene como sustento de su demanda. De conformidad a ello es indispensable saber a ciencia cierta a que se refiere la Corte Constitucional con la apología al odio o también conocido como discurso de odio.

La Corte Constitucional en Sentencia T-031-2020, se referido al discurso de odio de la siguiente manera:

³ Sentencias T-121 de 2018 y T-102 de 2019.

*“En lo que concierne a la **apología o discurso de odio**, es menester resaltar que, aunque su definición no es clara en el derecho internacional, según un informe emitido por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) basado en el estudio de las distintas definiciones de discurso de odio en el derecho internacional, este concepto con frecuencia se refiere a “expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico. Puede incluir, entre otros, discursos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia”.*

5.6.4. *Sin perjuicio de lo anterior, se aclaró en aquel informe que la noción de discurso de odio no abarca ideas abstractas, como ideologías políticas, creencias religiosas u opiniones personales relacionadas con grupos específicos. Tampoco están comprendidos en este concepto el insulto o la simple expresión injuriosa o provocadora dirigida a una persona, pues, de admitirse esta posibilidad, cualquier comentario intolerable podría terminar siendo calificado como discurso de odio y, por contera, resultar sancionable.*

5.6.5. *Por su parte, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esta Corporación ha precisado que, “para que el contenido de un mensaje pueda considerarse un discurso que incita al odio no es suficiente con que el mensaje emita un reproche sobre una conducta, o que resulte ofensivo para el sujeto reprochado. Es necesario también que el contenido del mensaje incite al odio o a la violencia, o a cometer algún hecho ilícito en contra del sujeto [pasivo de la acción]”.*

Se descarta de plano lo expresado por el accionado Gobernador del Departamento, por cuanto no alcanza a estructurarse como un discurso de odio, tampoco utiliza términos soeces o oprobiosos en contra de la accionante, y aunque afirma de la existencia de un cartel de la salud, no es indicativo de una manifestación u opinión que pueda ser tachada por el juez de tutela, se acerca eso sí a un discurso político.

Ahora, el realizado por el demandado **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ** merece un análisis diferente, más profundo dada las expresiones que emite en sus dos episodios o videos. Cierto es, en ambos se refiere a la existencia de un cartel de la salud en el departamento del Magdalena, también habla de una presunta presión por parte de la diputada demandante **ELIZABETH MOLINA CAMPO** al gobernador **CARLOS EDUCARDO CAICEDO OMAR** para que autorizara unas cuentas, presión que según el emisor la realizó con la formulación de una denuncia contra el primer mandatario regional ante la Controlaría. Lo expresado no constituye un discurso de odio por cuanto en él no se observa un llamado a la violencia, no se discrimina a la actora por su raza, sexo, religión o físico, si no que en él se denota un inconformismo, y un descontento frente a las actuaciones de la señora **ELIZABETH MOLINA CAMPO** como diputada del Departamento, e incluso con otras personas a quien también identifica que además ostentan cargos públicos local o nacional, o son personajes políticos reconocidos, precisamente el accionado particular emite opiniones dentro de un contexto de esa naturaleza al ser militante del partido que hoy gobierna la administración departamental y distrital del Magdalena, lo que puede considerarse como un discurso de opinión política que si bien ataca a la actora ello no es suficiente motivo para determinarlo como un llamado a la violencia y rechazo contra la intimidad, honra y buen nombre, por cuanto cada manifestación esta intrínseca y explícitamente anudada al cargo que ocupa como Diputada del Departamento.

El discurso político que *“comprende tanto aquellos de contenido electoral como toda expresión relacionada con el gobierno y, con mayor razón, las críticas hacia el Estado y los funcionarios públicos. (...) para calificar un asunto como uno de valor público debe examinarse que el contenido de la información sea de interés público, real, serio y actual de conformidad con la trascendencia e impacto en la sociedad”.*⁴

El discurso respecto de funcionarios o personajes públicos es dirigido a aquellos que por el ejercicio de cargos públicos, se convierten en centros de atención de alta notoriedad en el ámbito en que se desarrollen, por ello, cualquier acto acertado o desacertado puede ser

objeto de críticas, objeciones, aplausos, reproches y rechazos por la sociedad, hecho que no se aleja del conocimiento de esas personas al momento de aspirar a un cargo de tales magnitudes, ya que al saber a qué pretenden dedicarse y el papel que tendrían en la sociedad, también son conscientes del escarnio público al que se someten, y la vigilancia de sus actos, de tal modo que la regla general es que ellos sean éticos y morales. En ese sentido, se ha señalado por la doctrina que el umbral de tolerancia de quienes se encuentran en esa posición necesariamente debe ser mayor comparado con aquel particular alejado de esas lides.

En ese orden de ideas, manifestaciones de esa naturaleza no pueden ser censuradas ni reprochadas por el hecho de que realicen críticas o señalamientos a un funcionario público, siempre que ello no se introduzca en un escenario obsceno e irrespeto a la dignidad humana, inmiscuyéndose en su vida privada más allá de la exigibilidad de un comportamiento adecuado como sujeto público, señalamientos que se consideran por la corriente jurisprudencial como tolerables. Además, de tachar como violatorios de derechos fundamentales la expresión de particulares en el escenario que ahora nos encontramos, sería censurar la opinión de las personas, de los sujetos que integran una sociedad ante quienes actúan como servidores o personalidades públicas que impactan al conglomerado, lo cual resulta inaceptable en una sociedad que pregona ser democrática.

Se concluye entonces que, el entorno en el que se desarrollaron los hechos objeto de esta demanda constitucional no es susceptible de un amparo dada sus condiciones, pues la señora **ELIZABETH MOLINA CAMPO** actuando como diputada Departamental aqueja que ha sido señalada por el señor **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ** y **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** como integrante de un cartel de la salud en el departamento del Magdalena en virtud al cumplimiento de sus funciones precisamente como Diputada, y pese a que asegura que ello vulnera sus derechos al buen nombre y la honra, congruente con lo analizado, deviene afirmar que lo expresado por los accionados utilizando las redes sociales no cumple con los elementos jurisprudenciales para censurarlo y ordenar su rectificación y posterior eliminación, en tanto, no se acreditó un perjuicio irremediable con ocasión a ello a fin de ponderar los derechos fundamentales al buen nombre y honra frente al derecho a la libre expresión. Así mismo se indica que, no se incitó a la ciudadanía receptora para ejercer actos de violencia, rechazo o discriminación contra la actora, además el tipo de acusaciones realizadas por los demandados son tolerables para aquellos que en función de un cargo público, son visibles ante la sociedad de modo que sus actos acertados o no tienden a repercutir en el conglomerado y resultar criticados o avalados, coligiéndose que se tratan de discursos políticos y lo que allí señalan son declaraciones con tendencia política local en el departamento del Magdalena.

En concordancia de lo expuesto, procederá esta judicatura a negar el amparo constitucional invocado por la señora **ELIZABETH MOLINA CAMPO** en su condición de Diputada del Departamento del Magdalena, contra los señores los señores **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** como Gobernador del Magdalena y el particular **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**.

Por último, invoca igualmente la actora a través de su apoderado, la protección del derecho fundamental a la igualdad, para ello sostiene que el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, concedió una acción de tutela al señor ex alcalde Peñalosa contra la Alcaldesa Claudia López, por similares circunstancias dentro de la cual se afectaba el derecho al buen nombre y ordenaron rectificar. Pide se apliquen los mismos fundamentos y precedentes del caso.

Cabe señalar que, el único precedente constitucional obligatorio para el juez de tutela lo constituye la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, dicho sea, es la que recibe ese título. Ahora, ese uso del precedente dependerá de cada caso en particular y atendiendo las situaciones fácticas y jurídicas que se informen dentro de la actuación constitucional, tan cierto es que, el propio órgano de control constitucional constantemente reitera una frase *“el juez de tutela deberá estudiar cada caso en particular”*, de modo que, resulta un impropio pretender que, per se todas las demandas de tutelas que involucren derechos constitucionales al buen nombre y honra presuntamente vulnerados por

manifestaciones de autoridades o particulares en uso del derecho a la libertad de expresión, se enmarquen dentro de un modelo intangible, inamovible que en algún momento de la historia emitió un juez de tutela en Colombia.

Esta judicatura desconoce la decisión a que hace referencia el togado en su demanda, no la identifica tan solo la menciona, no obstante, de entrada, observa que ya el supuesto factico es distinto, si se tiene en cuenta que el accionante en tutela lo fue un particular porque como bien lo afirma se trata del ex alcalde de la ciudad de Bogotá, y la accionada es quien en la actualidad ejerce esa función. Ya en ese escenario, el escenario cambia y es mucho más riguroso, teniendo en cuenta que a quien se tilda de vulnerar derechos fundamentales es una autoridad y quien recibe ese ataque es en un particular.

No hay lugar a un estudio del derecho a la igualdad ante situaciones dentro de las cuales resulta un imposible, se recuerda que el texto del artículo 13 supra garantiza un trato igual a quienes se encuentren en idénticas condiciones para erradicar discriminación y exclusión. Situación no aplicable al evento traído por la accionante. Tampoco es posible hablar de seguridad jurídica, toda vez que, en apariencia al no tratarse de situaciones iguales, esta figura no tiene cabida. Además, y no menos importante, las decisiones que tome el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá no obligan a esta judicatura, recuérdese el principio de autonomía judicial.

En virtud y mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad De Santa Marta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional a los derechos fundamentales al buen nombre, honra, igualdad dentro de la acción de tutela promovida por la señora **ELIZABETH MOLINA CAMPO**, en condición de diputada del Departamento del Magdalena contra los señores **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** como Gobernador del Magdalena y el particular **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, atendiendo las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión tanto a la parte accionante, como a la accionada, en las direcciones electrónicas enunciadas en el libelo de demanda o por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, se remitirá el expediente digital, siguiendo las instrucciones impartidas en Acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura y su Circular CSDJ29, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f4ca526ca03f31f97596c0aada2d371a57eb731b09cf0d27f37bb7c4229e874

Documento generado en 11/05/2021 06:03:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**